



LINEAMIENTOS DE EJECUCIÓN DE LAS INTERVENCIONES PÚBLICAS

DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SONORA

2024



ÍNDICE

1. Introducción.	1
Antecedentes.	1
La función jurisdiccional electoral nacional.	1
La función jurisdiccional electoral en el estado de Sonora.	4
2. Descripción de la intervención pública o programa.	9
Unidad Administrativa Ejecutora.	9
Monto del Presupuesto proyectado.	9
Alineación con el Plan Estatal de Desarrollo.	10
3. Objetivos.	10
4. Población objetivo y potencial.	11
5. Cobertura geográfica.	11
6. Características de los apoyos, bienes o servicios que entrega la intervención Pública o Programa.	11
7. Requisitos y procedimientos de acceso a la intervención.	11
Requisitos de la interposición de medios de impugnación.	12
Requisitos para la interposición del Procedimiento Ordinario Sancionador.	13
Requisitos para la interposición del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.	13
Juicio Oral Sancionador.	14
8. Protección de datos personales pública.	15
9. Acciones de blindaje electoral.	15
10. Perspectiva de Género.	16
11. Enfoque de derechos humanos.	18
12. Mecanismos de monitoreo y seguimiento al gasto y su impacto en la población objetivo.	19
Instrumentación.	19
Seguimiento.	20
Evaluación.	20
13. Integridad y conflicto de interés.	20
14. Auditoría.	21
15. Mecanismos para presentar quejas y denuncias.	21
16. Vigencia.	21



Lineamientos de Ejecución de las Intervenciones Públicas del Tribunal Estatal Electoral de Sonora

1. Introducción.

Los Lineamientos de Ejecución de las Intervenciones Públicas del Tribunal Estatal Electoral de Sonora son un conjunto de disposiciones que guiarán los criterios bajo los cuales será implementada la intervención pública del Tribunal para lograr sus objetivos, buscando con ello garantizar la justicia electoral con los niveles de eficiencia y eficacia esperados.

A través de este documento se describen los diversos componentes o elementos de la intervención pública o programa, como son: los objetivos planteados por el Pleno del Tribunal; la población objetivo o los usuarios que intervienen en la materia; la cobertura geográfica de la intervención; características del servicio que entrega, así como los requisitos y procedimientos legales que se requieren para poder tener acceso al servicio en comento.

Antecedentes.

La función jurisdiccional electoral nacional.

En la mayor parte del siglo XX, el modelo de gobernanza electoral conservó en México el sistema de autocalificación electoral ejercido por los integrantes del Poder Legislativo Federal, con una corta participación de la Suprema Corte de Justicia.

Una expresión normativa de este modelo de gobernanza que incluía un sistema de autocalificación se aprecia en la reforma constitucional realizada en el contexto de la “Reforma Política” impulsada por el titular del Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977, en la cual el Constituyente Permanente reformó y adicionó diversas disposiciones de la Carta Magna, que incluyó al artículo 60, en los términos siguientes:

“... La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un colegio electoral, que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos... Si la Suprema Corte de Justicia considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la



calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable”.

Con la reforma constitucional publicada el 15 de diciembre de 1986, el Constituyente Permanente reformó el artículo 60 constitucional, adicionando lo siguiente:

“...Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas”.

Esta reforma constitucional fue instrumentada mediante la promulgación del Código Federal Electoral, según decreto del 29 de diciembre de 1986 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987. En el libro octavo de ese ordenamiento se instituyó legalmente el Tribunal de lo Contencioso Electoral, instancia que significó la experiencia primigenia en el proceso de desarrollo de una autoridad jurisdiccional electoral independiente, que aunado al sistema de autocalificación constituyó el sistema mixto de calificación electoral.

Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 1990, se crea el Tribunal Federal Electoral, que sustituye al Tribunal de lo Contencioso Electoral. Este nuevo ente jurisdiccional fue definido por la Constitución General como un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad.

Un aspecto importante de la reforma fue la adición al artículo 41 constitucional, que estableció la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, cuyo conocimiento se reservó al organismo público encargado de preparar y realizar las elecciones (IFE), así como al Tribunal Federal Electoral.

Con la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 1990, se reconoció al Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional especializado en la materia, dotado de plena autonomía e independencia.



Con la reforma constitucional publicada 3 de septiembre de 1993, reflejada en las reformas legales publicadas, la primera, el 24 de septiembre y, la segunda, el 23 de diciembre, ambas de 1993, se suprimió la autocalificación de las elecciones de Diputados y Senadores, que pasó a ser una atribución de los Consejos Distritales, Locales y General del Instituto Federal Electoral, por lo que se constituyeron en los órganos encargados de declarar la validez de las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y otorgar las constancias respectivas.

Si bien se trata de pasos hacia la institucionalización de un modelo de gobernanza electoral independiente, en el texto constitucional persistía la calificación de la elección del Presidente de la República por parte de la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, instancia que realizó esta calificación por última vez en el proceso electoral federal ordinario de 1994.

En relación a esta reforma, la modificación más significativa fue la definición del Tribunal Federal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo que significó su constitución como la autoridad de última instancia para decidir la validez de las elecciones, tanto de diputados como de senadores.

En el Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, se modificó el artículo 99 para que agrupara las disposiciones constitucionales en materia de justicia electoral federal. En su primer párrafo, se definió al Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional.

En esta reforma constitucional, se determinó que la anterior Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, se transformara permanentemente en Sala Superior. No obstante, las Salas Regionales mantuvieron su carácter temporal, por lo que solo se integrarían durante los procesos electorales federales.

Finalmente, esta reforma eliminó los últimos elementos del Modelo Mixto de Gobernanza Electoral, al suprimir la atribución del Secretario de Gobernación para presidir el Consejo General del IFE. De mayor relevancia, fue la disposición contenida en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 99 que dio el paso final



para abandonar el sistema de autocalificación electoral de carácter político de la elección presidencial a cargo de los Colegios Electorales, al disponer que la Sala Superior tendría la facultad para realizar el cómputo final de la elección presidencial, así como la declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Con esta reforma la función o nivel de resolución de conflictos de la gobernanza electoral nacional se consolidó con un tribunal electoral federal autónomo, independiente y como la máxima autoridad en materia electoral.

Mediante la reforma constitucional publicada el 13 de noviembre de 2007, se modificó el artículo 99 para prescribir el carácter permanente de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las reformas constitucionales del 9 de agosto de 2012 y del 27 de diciembre de 2013 no impactaron la estructura ni la función de resolución de conflictos de la gobernanza electoral.

Finalmente, con la reforma publicada el 10 de febrero de 2014, se instituyó la Sala Regional Especializada, con lo que se completó la actual estructura y funciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano estatal a cargo de la resolución de conflictos de la gobernanza electoral nacional.

La función jurisdiccional electoral en el estado de Sonora.

La composición actual del Tribunal Estatal Electoral de Sonora es el resultado de un proceso de adecuación de la gobernanza electoral local a las cambiantes exigencias de impartición de justicia en materia electoral.

La función jurisdiccional electoral en Sonora se inició con el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, instituido mediante las reformas y adiciones a la Constitución local publicadas el 27 de septiembre de 1987 y con la expedición de la Ley Electoral para el Estado de Sonora del mismo año.



El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral constituyó el primer elemento de la configuración de un modelo local de gobernanza independiente en materia de resolución de conflictos, ya que fue instituido como organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja.

Mediante reforma de la Constitución Local y de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, ambas de 1993, se transformó en el Tribunal Estatal Electoral y se le reconoció como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Posteriormente, las reformas a la Constitución General de agosto de 1996, relativas al procedimiento de integración de las instituciones electorales, instruyeron a las legislaturas locales a adecuar sus textos constitucionales para introducir un procedimiento nacional uniforme para la designación de las magistraturas electorales locales, con lo que se consolidó la intervención del Poder Legislativo en el nombramiento de los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Estatal Electoral.

En lo que respecta a la composición y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral, se implementó la doble instancia en materia jurisdiccional electoral local, al introducir las Salas Unitarias en la estructura orgánica del Tribunal, como órganos encargados de primera instancia y el Pleno, como de segunda instancia.

Así mismo, se dotó al Tribunal Estatal Electoral de la competencia para conocer de los medios de impugnación para los procesos de participación ciudadana.

En el año 2004, se realizaron dos reformas constitucionales locales en materia electoral. La primera de ellas, del 15 de marzo, prescribió la integración del Tribunal Estatal Electoral con tres magistraturas propietarias y dos suplentes comunes, además, se estableció que sería obligatorio integrarlo por ambos géneros.

En tanto que, con la segunda reforma, publicada el 7 de octubre de 2004, el Tribunal cambió su denominación y se modificó su competencia al adquirir nuevas facultades jurisdiccionales en materia de acceso a la información pública. Producto de ello, pasó a llamarse: "Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa" y se



constituyó como un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública.

La reforma del 15 de marzo suprimió la atribución del congreso local para calificar la elección de gobernador, lo que marcó el fin del modelo mixto de gobernanza electoral local, por lo que esta atribución se le otorgó a la autoridad administrativa electoral local, es decir, al entonces Consejo Estatal Electoral, instancia que se encargaría del cómputo final de la elección de gobernador del Estado, la expedición la constancia de validez de la elección y la emisión de la declaratoria de Gobernador Electo.

De acuerdo con las reformas y adiciones a la Constitución local publicadas el 16 de diciembre de 2010, se suprimió la competencia del Tribunal en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. A partir de esta reforma, todos los órganos jurisdiccionales locales del país se integrarían por magistrados propietarios, los cuales serían designados por la Cámara de Senadores.

Con la reforma a la constitución local del 19 de junio de 2014, se adecuó el ordenamiento local para incorporar el mandato de la Constitución General relativo al procedimiento de designación de las magistraturas. Así mismo, estableció que el Tribunal se integraría por tres magistraturas propietarias.

Conforme al artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Tribunal Estatal Electoral cuenta con plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propio. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funciona de manera permanente y tiene a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establecidos por las leyes aplicables, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios



y juicios orales sancionadores en materia electoral en los términos establecidos por la ley.

El presupuesto asignado al Tribunal Estatal Electoral de Sonora se ejerce con autonomía y conforme a la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración debe ser eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Conforme al artículo 64 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, es facultad del Congreso del estado designar al Titular del Órgano Interno de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, el cual será designado por el pleno del órgano legislativo mediante votación de la mitad más uno de los legisladores presentes, previo cumplimiento a los requisitos publicados en la convocatoria previamente emitida.

Además, en el Artículo 67 Quater se estipula que los Órganos Internos de Control son los responsables del control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los cuales tendrán un titular denominado Contralor Interno y deberá contar con la asignación presupuestal suficiente para la operación y financiamiento de su estructura, incluyendo las áreas de auditoría interna, investigación y sustanciación, cuyos titulares, al igual que su personal serán designados por el Titular del Órgano de Control Interno.

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora adopta el modelo de mejora permanente de las capacidades institucionales administrativas con la finalidad de afrontar las nuevas demandas sociales en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción. Para ello se han implementado mejoras como un nuevo enfoque y visión de la auditoría, control interno e intervenciones a fin de prevenir, supervisar y evaluar la actuación de las personas servidoras públicas, de los proveedores, prestadores de servicios, contratistas, personas físicas o morales y particulares vinculados con las acciones que lleven a cabo las unidades responsables del gasto, respecto al ejercicio de los recursos públicos asignados para cada ejercicio presupuestal, así como el cumplimiento de los objetivos del Tribunal.



El Tribunal Estatal Electoral tiene como principal objetivo fortalecer las capacidades institucionales tanto de la gestión jurisdiccional como de sus procesos administrativos con el objetivo estratégico de garantizar el acceso a la justicia, así como el goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía sonorense. Con base en este objetivo, para el ejercicio fiscal 2024, se diseñó un conjunto de indicadores con metas precisas para medir el desempeño de la institución.

En la siguiente tabla se muestran los indicadores y metas del Tribunal Estatal Electoral para el ejercicio fiscal 2024:

Tabla. Indicadores y metas del Tribunal Estatal Electoral 2024

Indicador	Meta
Promedio de días en los que declara que las resoluciones han causado estado	165
Porcentaje de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y juicios orales atendidos en tiempo y forma	100%
Promedio de días en los que se admiten los medios de impugnación	9
Porcentaje de avance en el proceso de implementación del Sistema Institucional de Archivo	80%
Porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia	89%
Porcentaje de eficacia en el cumplimiento de metas estratégicas y de gestión de la Matriz de Indicadores de Resultados (MIR) y del Programa Operativo Anual (POA)	80%
Porcentaje de avance del Programa Anual de Trabajo de la Coordinación General de Administración	80%
Promedio de horas de capacitación cursadas por el personal del Tribunal	50
Porcentaje de observaciones derivadas de la Revisión de la Cuenta Pública solventadas dentro del término legal	80%
Porcentaje de cumplimiento de las metas del Programa Anual de Trabajo de la Unidad de Género 2024	80%
Porcentaje de cumplimiento en la atención de actuaciones procesales advertidas	80%
Porcentaje de cumplimiento del Programa Anual de Trabajo de la Coordinación de Vinculación y Comunicación	80%



2. Descripción de la intervención pública o programa.

Por mandato constitucional el Tribunal Estatal Electoral será “la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios y juicios orales sancionadores en materia electoral” (Art. 22 CPELSS). En este sentido, la Misión del Tribunal es contribuir al desarrollo democrático y a la estabilidad política de la entidad, a través de la impartición de justicia electoral conforme a los principios rectores constitucionales de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, independencia, máxima publicidad, probidad y paridad, que garantice a la ciudadanía sonorense el acceso, goce y ejercicio efectivo de los derechos político electorales.

Para una definición presupuestal se conocerá la intervención del Tribunal Estatal Electoral como “Impartición de Justicia Electoral”, la cual tiene una modalidad de servicio público y abierto para todos los ciudadanos que lo requieran.

Unidad Administrativa Ejecutora.

El Pleno del Tribunal se compondrá de tres Magistrados que serán nombrados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Cada magistrado durará en su encargo siete años y podrán ser considerados para un periodo adicional. El Tribunal tendrá un Presidente que será electo de entre los tres magistrados, que durará en su encargo 3 años (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).

Monto del Presupuesto proyectado.

En el ejercicio fiscal 2024 se tiene contemplado un presupuesto anual por la cantidad de 93,668,652.68 (NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 68/00 M.N.) Para efectos presupuestales, la información programática-presupuestal del Tribunal Estatal Electoral de Sonora para el ejercicio fiscal 2024, se ejercerá a través de las siguientes claves presupuestales: 1316E103E08775A1 - 1316E103E08287A1-1316E103E08280A1



Alineación con el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa de Gestión Institucional del Tribunal Estatal Electoral se encuentra alineado al Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Sonora 2021-2027 en el Eje de Trabajo 1 “Un gobierno para todas y todos” a través del Objetivo 3: “Buen gobierno para la regeneración democrática”, el cual presenta un servicio abierto a la población sonorenses.

Adicionalmente, a través de este Programa se contribuye a la atención de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, específicamente al número 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, y en el 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

3. Objetivos.

Conforme al artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, “El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinario, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de los juicios orales sancionadores”. Para cumplir plenamente esta atribución, en el Programa de Gestión Institucional del Tribunal Electoral se plasmaron cuatro objetivos: Fortalecer las capacidades institucionales para garantizar el acceso a la justicia y el goce efectivo de los derechos político-electorales; Consolidar un modelo de Tribunal abierto, ciudadano e inclusivo; Fortalecer las capacidades institucionales en materia de transparencia y rendición de cuentas; y Mejorar las capacidades institucionales para lograr una gestión eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales.



4. Población objetivo y potencial.

El Tribunal Estatal Electoral atiende a la ciudadanía que considere que sus derechos políticos electorales han sido violentados, en observancia a lo establecido en el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5. Cobertura geográfica.

La cobertura territorial del servicio que presta el Tribunal Estatal Electoral abarca la totalidad del Estado de Sonora.

6. Características de los apoyos, bienes o servicios que entrega la Intervención Pública o Programa.

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora presta un servicio público y gratuito, consistente en la impartición de justicia en materia electoral, en única instancia en la entidad.

7. Requisitos y procedimientos de acceso a la intervención.

El Tribunal Estatal Electoral tiene sus oficinas en la calle Carlos Ortiz número 35, en la colonia Country Club, C. P. 83010 en Hermosillo, Sonora, donde presta sus servicios a la ciudadanía que lo requiera. De igual forma, cuenta con la página oficial <https://www.teesonora.org.mx/> y los siguientes números telefónicos para atención al público 6622 13 51 39 y 6622 13 53 96 ext. 104.

Los servicios que entrega la Intervención Pública del Tribunal consisten en la recepción y resolución de los medios de impugnación; de los procedimientos sancionadores, ya sean ordinarios o en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el Juicio Oral Sancionador.

El sistema de medios de impugnación se compone de: el Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Recurso de Queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales para subsanar las violaciones a los derechos de la ciudadanía de votar y ser votado en



las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Requisitos de la interposición de medios de impugnación.

En el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establecen que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Hacer constar el nombre del actor;
- II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;
- IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;
- V.- Señalar a la autoridad responsable;
- VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;
- VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
- IX.- Especificar los puntos petitorios; y
- X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.



Requisitos para la interposición del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En relación a los requisitos para acceder a los servicios del programa para atender los procedimientos sancionadores ordinarios, en el artículo 293 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que “cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal o ante los consejos electorales. La denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- VI.- Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito”.

Requisitos para la interposición del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Si bien en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que “la denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral o ante los Consejos electorales” también puede presentarse ante el Tribunal Estatal Electoral.

En este artículo también se establece que el escrito de interposición de denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;



V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

Juicio Oral Sancionador.

De acuerdo al Artículo 303 de la LIPEES, “el Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el juicio oral sancionador. Asimismo, en el Artículo 304 se establece que “el Tribunal Estatal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo”.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal, el Presidente deberá:

I.- Fijar día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual deberá acontecer dentro de los 5 días siguientes a la recepción del expediente formado con motivo de la denuncia, para lo cual citará a las partes y a los demás magistrados, con cuando menos 2 días de anticipación. La audiencia de alegatos será oral en todo momento.

II.- El Tribunal se constituirá en el lugar, fecha y hora señalado para la audiencia de alegatos. El presidente verificará la presencia de los demás magistrados, de las partes, y en su caso de las demás personas que hubiese citado para tal efecto, y la declarará abierta. Advertirá al denunciante, a la parte denunciada y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará a la parte denunciada que esté atento a ella.

Las determinaciones del Tribunal serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

III.- El presidente o el juzgador que preside la audiencia de alegatos otorgará sucesivamente la palabra al denunciante y al denunciado para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al denunciante y al denunciado la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el denunciado en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el denunciante en la réplica. Se otorgará la palabra por último al denunciado y al final se declarará cerrado el debate.

Cuando durante el debate se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en



esta Ley, repondrá la audiencia de desahogo de pruebas y la tramitará en los mismos términos establecidos en esta Ley.

IV.- Inmediatamente después de concluido el debate, se declarará cerrada la audiencia de alegatos y se citará de manera oral, en un plazo no mayor a 3 días, a la audiencia de juicio.

V.- El Tribunal se constituirá en la audiencia de juicio, en la cual deberá emitir la sentencia respectiva, la cual deberá señalar oralmente, por lo menos la improcedencia o procedencia de la denuncia y en su caso, las sanciones aplicables; si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal; y la relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan. Ello independientemente de la sentencia que se debe elaborar por escrito, misma que debe cumplir con los requisitos formales.

8. Protección de datos personales pública.

El Tribunal Estatal Electoral en lo relativo a la protección de datos personales se rige con los criterios y obligaciones que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en específico el artículo 107 establece que:

“la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de una persona identificada o identificable, mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”.

9. Acciones de blindaje electoral.

El presupuesto asignado al Tribunal Estatal Electoral se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia electoral bajo el principio de rendición de cuentas.

En este sentido, el Tribunal atiende lo señalado en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora:

“Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía,



transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados”.

Para cumplir con este objetivo, se ha emitido el Código de Ética del Tribunal Estatal Electoral, el cual rige el actuar de las personas servidoras públicas. Con la implementación del código en comento, se pretende garantizar el buen uso de los bienes financieros, materiales y humanos. En el artículo 9 de este Código, se retoma el principio constitucional de imparcialidad en el uso de los recursos públicos al prescribir que las personas servidoras públicas “dan el mismo trato a la ciudadanía y a la población en general, sin conceder privilegios a partidos políticos, preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer funciones de manera objetiva”.

De igual forma, el Tribunal Estatal Electoral observará y atenderá las medidas propuestas para garantizar el blindaje electoral de esta intervención pública, contenidas en las leyes federales y/o locales aplicables, los acuerdos emitidos por las autoridades tanto de carácter federal como local, así como aquellas específicas que sean emitidas de forma previa para los procesos electorales federales, estatales y municipales, con la finalidad de prevenir que el uso y manejo de los recursos públicos se vea relacionado con fines partidistas y/o político-electorales.

10. Perspectiva de Género.

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra las mujeres comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

En el ámbito político-electoral, el derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia, se encuentra reconocido en nuestra entidad, en el artículo 6 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al disponer que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: “en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la



misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de un proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

Por lo anterior, en el Título Segundo, Capítulo II BIS, de dicha ley electoral local, se regula el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con respecto al cual este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución de Sonora y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la citada ley.

Además, como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es obligación del Tribunal juzgar con perspectiva de género tanto el referido procedimiento sancionador, como en los casos que así se requiera en los medios de impugnación; por lo que, para ello se sigue puntualmente el Protocolo que en la materia emitió la referida autoridad judicial.

Por otra parte, el Tribunal Estatal Electoral es integrante del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora mediante el cual se pretende materializar las reformas de ley en materia de género, con el fin de consolidar las acciones encaminadas en materia de igualdad sustantiva en la participación política y toma de decisiones públicas de las mujeres en Sonora, en este sentido, se trabaja en políticas públicas enfocadas a reforzar acciones afirmativas para modificar las condiciones que originan la desigualdad.

En acciones de apoyo a las mujeres sonorenses el Tribunal implementa dos instrumentos de coordinación transversal. El “Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora”, instalado el 2 de octubre del 2017, integrado por tres instituciones: El Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Sonorense de las Mujeres, y el “Comité Estatal de Seguimiento y Evaluación del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México”.

Además, en la estructura del Tribunal Estatal Electoral se encuentra la Unidad de Género con el objetivo de fomentar la igualdad, al interior del Tribunal. En lo que respecta a política laboral, en el Programa de Gestión Institucional se plantean las líneas de acción para abatir las brechas de género existentes en la estructura del personal.



11. Enfoque de derechos humanos.

Los acuerdos y resoluciones tomados por el Pleno se sustentan en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece como derecho humano, el garantizar el acceso a la justicia.

Específicamente, al concretizar su objetivo constitucional de impartir justicia en materia electoral, el Tribunal es la única instancia estatal jurisdiccional garante del acceso a la justicia electoral de la ciudadanía sonorense en apego a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, artículo 6 que establece como derechos político-electorales de la ciudadanía sonorense, los siguientes:

I.- Asociarse o reunirse, pacíficamente, para tomar parte en los asuntos políticos del país;

II.- Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos;

III.- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes de los partidos políticos, teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político;

IV.- Votar en las elecciones, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal y, además, los siguientes:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos dispuestos de la Ley General;
- b) Contar con la credencial para votar con fotografía vigente; y
- c) No estar comprendidos dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 19 de la Constitución Local, con excepción de lo dispuesto en la fracción III de ese mismo artículo.

V.- Ser votado para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia;

VI.- Solicitar su registro de candidato de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley; y

VII.- Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables;



Además, en el artículo 7 se expone que “es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

En seguimiento a los Objetivos del Desarrollo Sostenible implementado por la Organización de las Naciones Unidas, el Tribunal, en el marco de su competencia, impacta al objetivo 5 “*Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas*”. Además del objetivo 16 “*Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas*”, que tiene como propósito promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

12. Mecanismos de monitoreo y seguimiento al gasto y su impacto en la población objetivo.

El Tribunal Estatal Electoral es un Órgano Constitucionalmente Autónomo como se fundamenta en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. En el Artículo 41 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora, se establece que la información financiera que generen los entes públicos y los organismos autónomos será organizada, sistematizada y difundida, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet. Además, en el Artículo 42 se prevé que la publicación de la información financiera, debe realizarse “conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público, con independencia de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado”.

Adicionalmente, en el Capítulo V. Instrumentación, seguimiento y evaluación del Programa de Gestión Institucional del Tribunal Estatal Electoral se establecen los criterios para determinar el impacto de las acciones del programa en el desempeño tanto administrativo como en la atención a la población objetivo, como se describe a continuación.

Instrumentación.

El primer elemento del proceso de instrumentación de los objetivos institucionales del Programa de Gestión Institucional es el diseño de sus estrategias, líneas de acción e indicadores.



El siguiente nivel de desagregación de la instrumentación de la planeación institucional consiste en el diseño de los programas operativos anuales y la matriz de indicadores de resultados. De esta forma se programará la realización de las actividades y proyectos necesarios para implementar las líneas de acción contenidas en este Programa y con su consecución se logrará la mejora de las capacidades institucionales tanto adjetivas, como sustantivas.

Seguimiento.

El seguimiento es un sistema de información que permite conocer el avance en el proceso de implementación de los objetivos, estrategias y líneas de acción. Por lo que se implementará un Sistema de Seguimiento de la Implementación del Programa de Gestión Institucional y de los instrumentos de programación y presupuestación que de éste se deriven, que permita recopilar, sistematizar e interpretar la información de manera organizada a través del diseño de indicadores.

El Programa de Gestión Institucional cuenta con catorce indicadores que miden el cumplimiento de los cuatro objetivos institucionales, por lo que, el Sistema de Seguimiento de la Implementación del Programa de Gestión Institucional proporcionará los insumos para la elaboración del informe anual de resultados que se presentará durante el mes de febrero posterior al ejercicio presupuestal. En cuanto a las líneas de acción, el seguimiento de su cumplimiento se llevará a cabo a través de la Matriz de Indicadores de Resultados incorporada en los Programas Operativos Anuales.

Evaluación.

La evaluación del logro de los objetivos del Programa de Gestión Institucional, se llevará a cabo anualmente con base en la información recabada a través de sus catorce indicadores. Los resultados de esta evaluación formarán parte del informe anual a presentar durante el mes de febrero de cada año.

13. Integridad y conflicto de interés.

El 06 de julio de 2023 se publicó el Código de Ética en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en donde se establecen un conjunto de principios éticos, valores, reglas de integridad y compromisos que rigen la conducta y actuación de los servidores públicos del Tribunal.

Asimismo, el personal que labora en el Tribunal Estatal Electoral se encuentra regido por lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora específicamente por el artículo 7 que señala que “las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez,



lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

14. Auditoría.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los recursos que dispone el Tribunal Estatal Electoral serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. De igual forma, en el artículo 34 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, se establece que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones podrá realizar auditorías: Legal, Financiera; Presupuestal; De Desempeño; Técnica a la Obra Pública; e Integral.

Adicionalmente en el artículo 67 Quater de la Constitución Local, se establece que los Órganos Internos de Control podrán realizar las auditorías correspondientes al organismo del que forma parte. De tal manera que, el Tribunal está obligado a dar cumplimiento y respuesta a los hallazgos, observaciones y/o recomendaciones realizadas por los entes fiscalizadores en los tiempos y formas que marca la ley.

15. Mecanismos para presentar quejas y denuncias.

El Tribunal cuenta con mecanismos de evaluación ciudadana a través de un Buzón Institucional de Quejas, Sugerencias y Comentarios, el cual se encuentra disponible en nuestra página web: <https://www.teesonora.org.mx/oci/buzon-de-quejas-denuncias-yo-sugerencias>, y en las instalaciones del Tribunal.

16. Vigencia.

Los presentes Lineamientos de Ejecución de las Intervenciones Públicas fueron aprobados de manera unánime en Sesión de Pleno celebrada el día 27 de septiembre del 2023 los cuales entrarán en vigor el 01 de enero del 2024.